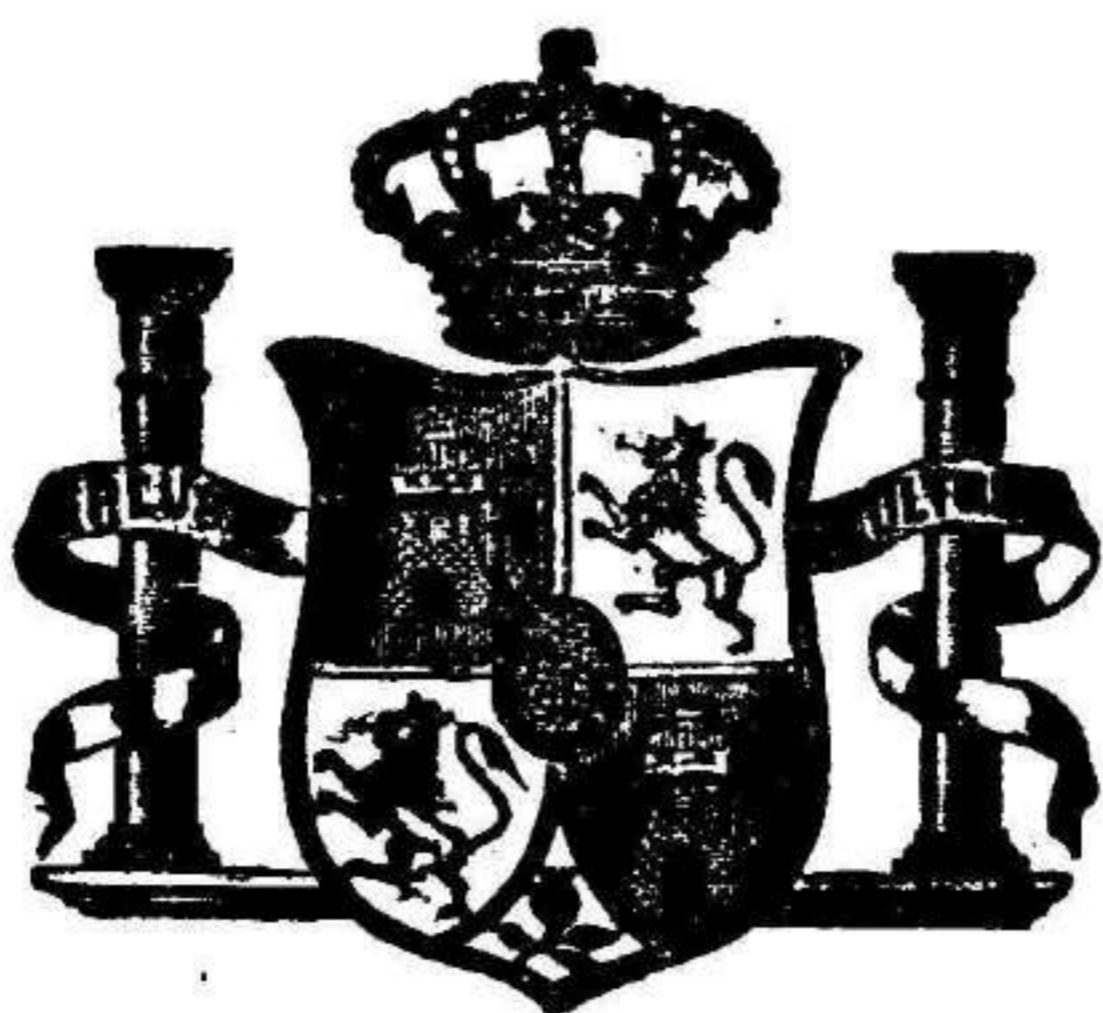


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 19 de Junio).

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración.

CIRCULAR.

Viene llamando la atención del Tribunal de Cuentas del Reino la irregularidad con que se reciben las de los Ayuntamientos, no solamente por las muchas que faltan, sino por la forma de remitirse, pues poblaciones hay de las que se recibieron las de algunos años, después dejaron de enviarse y con posterioridad volvieron á llegar las de presupuestos más ó menos recientes.

Esto sucede no solamente respecto de Municipios que pudieran tener en unos años presupuestos mayores de cien mil pesetas, y en otros que no llegasen á dicha suma, sino también en las poblaciones de reconocida importancia y sobre todo en las capitales de provincia, de las que solamente Madrid, Málaga y Oviedo tienen completa su serie desde el año 1893-94 al 1919-20.

De las demás, hay capitales que no han enviado ninguna cuenta, como

sucede á Almería, Ciudad Real, Murcia y Zaragoza.

Cádiz sólo ha enviado dos presupuestos; Albacete, Santander y Tarragona, tres; Toledo, cuatro; Lérida y Pontevedra, seis; y así las demás, excepto las tres primeramente citadas, faltando 503 cuentas de otros tantos años de Ayuntamientos de capitales de provincia.

Cálculos aproximados acusan la falta de 4.536 cuentas de Municipios que han enviado las de algunos años al Tribunal y se presume que unas 465 Corporaciones más que no han enviado ninguna, deben de estar obligadas á ello.

Del Ayuntamiento de Madrid, á pesar de haberse recibido las de 1919-20 inclusive, faltan las del ensanche de los años 1917 y 1918-19.

El Pleno, en virtud de moción hecha por la Sección correspondiente, ha acordado que por esta Dirección general sean reclamadas á los Gobiernos civiles las numerosas cuentas que faltan por remitir, y que tan pronto como se vayan recibiendo se envíen al Tribunal; interesando, con preferencia, la de años más recientes para que la actuación del mismo sea eficaz, existiendo los cuentadantes y funcionarios á quien han de ser dirigidos los correspondientes pliegos de reparos, teniendo los hechos más proximidad á la censura para que ésta pueda ser satisfactoriamente solucionada.

El artículo 45 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Contadores de fondos de la Administración local, aprobado por Real decreto de 3 de Abril de 1919, señala las obligaciones de los Jefes de las Secciones de Presupuestos y Cuentas municipales de los Gobiernos de provincia y entre ellas:

1.ª Promover la reclamación de las cuentas municipales de que los Ayuntamientos se hallen en descubierto.

2.ª Examinar si las cuentas municipales están redactadas con arreglo

á los modelos circulados y á las instrucciones vigentes, así en la forma como en la esencia, y si se presentan acompañadas de la correspondiente documentación, tanto en el cargo como en la data.

3.ª Comprobar con las cuentas inmediatamente precedentes si las existencias que deben pasar de unas á otras y en los créditos y débitos pendientes, existe la verdadera correspondencia y exactitud.

4.ª Formar los pliegos de reparos que se pasarán y serán solventados por los cuentadantes y demás responsables.

5.ª Tramitar los expedientes con arreglo á las Leyes y Reglamento, que regulan la materia de que se trata, sin olvidar la Real orden de 25 de Enero de 1905.

6.ª Dar cuenta con frecuencia al Gobernador de la provincia de las cuentas pendientes de presentación, proponiendo á dicha Autoridad el nombramiento de comisionados especiales para conseguir su remisión, y á su tiempo la de los presupuestos municipales.

7.ª Elevar todos los años antes del mes de Febrero (ahora del de Mayo) á la Dirección general de Administración, un estado numérico de las cuentas que durante el año anterior debieron de formalizar los Ayuntamientos de la provincia, haciendo constar las presentadas y las no recibidas, las aprobadas, las que estuvieran en trámite y las pendientes de despacho, distinguiendo siempre entre mayores y menores de pesetas 100.000.

Remitirá igualmente otro estado análogo con relación á las cuentas de años anteriores.

Es evidente pues, que la irregularidad advertida por el Tribunal de Cuentas del Reino en lo que afecta á las mayores de 100.000 pesetas, y que también se observa en las de menor cuantía obedece al olvido ó incumplimiento de las disposiciones vigentes sobre el particular.

A fin de evitar uno y otro esta Dirección general ha acordado publicar la presente Circular, recordándoles su excusa ni pretexto alguno, y con objeto de inspeccionar la ejecución de servicio tan importante, que desde luego, dentro del próximo mes de Julio se cumpla por la Sección de Presupuestos y Cuentas municipales de ese Gobierno civil la obligación 11.ª del artículo 45 citado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1923.—El Director general, Manuel Hoyuela. Señores Gobernadores civiles de las provincias, excepto Vacongadas y Navarra.

(Gaceta del día 14 de Junio.)

Dirección General de Orden Público.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se anuncia la provisión, por concurso, de las plazas de Tenientes del Cuerpo de Seguridad que existan vacantes en la fecha de la resolución de este concurso, y veinte de aspirantes, los cuales figurarán en relación sin haber alguno, sin obligación de prestar servicio ni derecho á usar uniforme del Cuerpo, pero sí con el de ocupar las vacantes que de dicha clase se produzcan.

Para ser admitido al concurso, se requiere ser Teniente ó Alférez de la Guardia civil, en activo ó retirado, y no exceder de cincuenta y seis años, ó ser Teniente ó Alférez de la Reserva activa del Ejército y no haber cumplido cincuenta y dos años.

Las solicitudes se presentarán en el Registro general de esta Dirección dentro del plazo improrrogable de veinte días naturales, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y á ellas deberá

acompañarse certificación, expedida por el Ministerio de la Guerra, de las hojas de servicio de los interesados, sin que sean admitidos los que tuvieren nota en ellas de haber sufrido corrección.

Las instancias, con los informes que se estimen necesarios, serán sometidas al examen de la Junta á que se refiere el artículo 6.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, cuya Junta formará, sin apelación, la propuesta de los que hayan de ocupar las vacantes de aspirantes que se anuncian.

Los Tenientes ó Alféreces retirados de la Guardia civil acompañarán también certificación de antecedentes penales, y deberán someterse á reconocimiento médico antes de ser nombrados.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, lo cual harán cumplir los Sres. Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la *Gaceta* en que se inserte, debiendo enviar á esta Dirección un ejemplar del BOLETÍN el mismo día en que aparezca su publicación.

Madrid 15 de Junio de 1923.—El Director general, C. Blanco.

(*Gaceta* del día 16 de Junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos 34, 35, 57, 58, 59, 60 y 61 del Reglamento para el servicio de la Inspección de la Hacienda pública de 13 de Octubre de 1903, reformado por Reales decretos de 10 de Abril de 1917 y 4 de Septiembre de 1922, quedarán modificados y redactados en la forma que á continuación se expresa:

Art. 34. Las responsabilidades exigibles por omisión ó defraudación en la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y por ocultación ó defraudación en los demás tributos, se corregirán en el grado que corresponda con las multas señaladas al efecto en las leyes ó en los Reglamentos respectivos.

Las multas ingresarán en el Tesoro y se consignará en los Presupuestos generales del Estado, Sección de gastos de las Contribuciones y Rentas públicas, un crédito, al cual serán imputados los pagos de las participaciones correspondientes á los denunciadores y á los Inspectores.

La participación de la Inspección de la Hacienda pública y de los denunciadores en las multas que por razón de su gestión se impongan, se ajustará á la siguiente escala:

En las multas que no excedan de 10.000 pesetas y en las primeras 10.000 pesetas de las multas que excedan de dicha suma, el 30 por 100.

En la parte en que la multa exceda de 10.000 pesetas, sin pasar de 20.000, el 25 por 100.

Por la parte en que la multa exceda de 20.000 pesetas, sin pasar de 30.000, el 20 por 100.

Por la parte en que la multa exceda de 30.000 pesetas, sin pasar de 50.000, el 15 por 100.

Por la parte en que la multa ex-

ceda de 50.000, sin pasar de 100.000, el 10 por 100.

Por la parte en que la multa exceda de 100.000 pesetas, sin pasar de 500.000, el 5 por 100.

Por la parte en que la multa exceda de 500.000 pesetas, sin pasar de un millón, el 3 por 100.

Por la parte en que la multa exceda de un millón, el 1 por 100.

Del importe total de las participaciones que se liquiden con sujeción á las reglas precedentes, se detraerá desde luego el tanto por ciento que corresponda como gravamen por la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, y el resto se distribuirá en la siguiente proporción:

A) Al instructor ó instructores, previa la declaración de derecho como determina el artículo 36 del Reglamento de 13 de Octubre de 1903, el 75 por 100 del importe total de la participación reconocida á la Inspección.

B) Al Jefe de la Inspección ó funcionario más caracterizado que ejerza estas funciones y para ser distribuido entre todo el personal de la Inspección no autorizado para la investigación y comprobación de tributos, el 10 por 100.

C) Para gastos de impresos de la Inspección en la provincia, mediante cuenta justificada de su inversión, el 3 por 100.

Las participaciones señaladas por las letras A) y B) en los expedientes ya resueltos definitivamente se satisfarán á los perceptores en los quince primeros días de cada mes, por medio de nómina que suscribirán los interesados y que servirá de justificación á los mandamientos de pago que se expidan con cargo á los conceptos que produjeron los ingresos. Para la formación de dicha nómina la Intervención de Hacienda respectiva expedirá certificación que acredite el ingreso en el Tesoro de la parte de penalidad correspondiente á la Inspección, y á la cual el pago haya de referirse, haciendo constar en ella no haberse expedido otra certificación relacionada con los mismos ingresos y para los mismos fines. El Jefe de la Inspección provincial remitirá á la general la cuenta justificada de la inversión dada á la cantidad que se emplee en la adquisición de impresos, registros, fichas, etc.

En igual forma habrá de procederse cuando el partícipe de la penalidad sea un denunciador particular, en cuyo caso los derechos que le corresponden, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de 28 de Diciembre de 1908 y último párrafo del apartado E del artículo 1.º de la Ley de 29 de Abril de 1920, reformando diversos conceptos tributarios, no serán objeto de distribución alguna.

Cualquiera que sea la naturaleza del expediente, cuando el interesado manifieste su expresa conformidad con los hechos ó transcurra el plazo de cinco días sin impugnarlos, se procederá á la realización del acto administrativo, practicándose la liquidación correspondiente, que se notificará en forma al expedientado, al que se fijará el plazo de diez días hábiles para efectuar el pago que preceptúa el artículo 59.

Art. 35. En todos los expedientes formados por vía de investigación se practicarán las siguientes liquidaciones, á saber: una por el importe de las cuotas, recargos, y, en su caso, intereses de demora; otra por la participación del Tesoro en las multas im-

puestas cuando á ello hubiere lugar, y la tercera, por lo que afecta á la parte correspondiente al denunciador ó á la Inspección.

Si los interesados presentasen reclamación impugnándolas ó solicitaran su condonación con arreglo á lo prevenido sobre el particular en las disposiciones vigentes podrán los Delegados de Hacienda suspender la exacción de las multas. De las suspensiones que acordaren los Delegados en virtud de este artículo, darán cuenta á la Inspección general dentro de tercero día.

Art. 57. El descubrimiento de la riqueza practicado de oficio ó en virtud de denuncia pública, traerá consigo la instrucción del oportuno expediente, que se iniciará personalmente el empleado en el domicilio del contribuyente solicitando la exhibición de los elementos tributarios á que haya lugar, según la contribución ó impuesto de que se trate, y la presentación del último recibo satisfecho del tributo que se investigue, ó en su caso, de la patente ó carta de pago correspondiente, y procediendo al reconocimiento del local, libros, materias ó documentos pertinentes, dentro de lo autorizado por las leyes y reglamentos á fin de verificar la comprobación ó investigación oportunas.

Conforme al art. 14, párrafo 2.º de la ley de Reforma tributaria de 26 de Julio de 1922, se entenderá: a) Que existe mera omisión cuando el contribuyente haya dejado de presentar parte de los documentos justificativos de sus declaraciones ó de consignar en ellas elementos contributivos, en cuyos casos los Agentes de la Administración se limitarán á rectificar el error ó omisión cometidos, señalando un plazo para la rectificación.

b) Que existe ocultación cuando el contribuyente sin haber sigilado el elemento primordial de tributación, hubiere incurrido en omisión ó inexactitudes accidentales ó de cuantía que no produzca en la liquidación de la cuota diferencia de más de un tercio, corrigiéndose tales faltas por la tercera parte de las multas señaladas en las leyes ó reglamentos, en el grado que corresponda.

c) Que existe defraudación cuando el contribuyente haya ocultado la integridad de los elementos de tributación ó parte de ellos que exceda de la cuantía indicada en el apartado anterior, corrigiéndose dicha falta con la totalidad de la multa en el grado que corresponda, señalada en las leyes ó reglamentos.

De hallarse conforme el contribuyente, se darán por terminadas las diligencias previo levantamiento de acta ajustada á modelo, que deberá ser firmada por el Inspector y el contribuyente, quien quedará obligado á presentar la declaración, rectificación ó el alta oportunas dentro de los cinco días siguientes en la oficina de la Inspección de Hacienda, si se trata de la capital, y si de los pueblos, en la oficina del Ayuntamiento.

Verificada la oportuna liquidación se señalarán al contribuyente diez días para su pago, dentro de los cuales deberá efectuarlo.

d) La reclamación del contribuyente no cambia la naturaleza de su responsabilidad por ocultación ó defraudación, según el carácter de la falta cometida. En caso de que el Centro ó Tribunal llamado á resolver en segunda instancia estimara temeridad ó arbitrariedad probada en la

denuncia, cabeza del expediente motivo de la reclamación, la Administración devolverá, sin perjuicio de exigir la responsabilidad correspondiente al funcionario, el producto íntegro de los gastos estimables ocasionados por la reclamación.

En su caso, el abono de dichos gastos habrá de hacerse por cuenta del depósito previo exigido al denunciador.

e) Que en los casos de reclamación en segunda instancia, el Centro ó Tribunal llamado á resolver, si desestimare la totalidad de las alegaciones del reclamante y apreciare además la temeridad en la apelación, podrá imponer al interesado, por vía de costas, un recargo hasta de un 50 por 100 de la penalidad en que hubiere incurrido.

Art. 58. Los preceptos del apartado a) del artículo anterior no son en ningún caso aplicables á la omisión de las declaraciones previstas y penadas en el art. 26 de la ley Reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922. Asimismo lo dispuesto en el párrafo penúltimo del apartado c) del art. 57 se entenderá siempre sin perjuicio de los preceptos especiales que regulan la presentación de documentos para la liquidación de las cuotas de ingreso directo en el Tesoro.

Art. 59. Cuando el contribuyente no se hubiere conformado con el acta de investigación ó no estuviere conforme con el acto administrativo de la clasificación ó de la liquidación, ó cualquiera otro análogo, podrá entablar la oportuna reclamación económico-administrativa contra dicho acto en el plazo de quince días, conforme al Reglamento que rige para dichas reclamaciones y á la Real orden de 18 de Marzo de 1904 que fijó dicho plazo; siempre sin perjuicio de la ejecución del acto administrativo en la forma que hubiere lugar.

Art. 60. Salvo siempre lo dispuesto en el art. 57, se atenderá para la graduación de la multa en los límites consentidos por las leyes y los reglamentos respectivos á las circunstancias siguientes:

a) En caso de ignorancia manifiesta del precepto legal y reglamentario, atendiendo al grado de negligencia que la dicha ignorancia signifique, según las condiciones personales del culpable.

b) A la mayor ó menor probabilidad de que la omisión, ocultación ó defraudación sean descubiertas, agravándose la multa con la improbabilidad del de ese descubrimiento.

c) A la fecha en que se cometiera la omisión, ocultación ó defraudación, reduciéndose la multa á medida que sea mayor el plazo transcurrido desde la comisión del hecho hasta su descubrimiento; y

d) Al grado de malicia revelado por las circunstancias en que se cometiera la omisión, ocultación ó defraudación. Las multas se impondrán siempre en su grado máximo si el culpable, además de la omisión, ocultación ó defraudación, hubiera realizado algún acto ó actos directamente encaminados á protegerse contra el descubrimiento de la responsabilidad, salvo siempre lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 61. En caso de suscitarse obstáculos por parte de algún contribuyente á que el servicio de comprobación ó investigación se realice, el funcionario á quien se le hubiera encomendado el mismo hará conocer al

interés de su aptitud legal para proceder á la comprobación y las disposiciones pertinentes del presente Reglamento, así como la responsabilidad que por resistencia se impona á los defraudadores; y si á pesar de inviter reiteradamente y á presencia de testigos al contribuyente á que se preste á facilitar el cumplimiento de su cometido, persistiese en el caso á que la comprobación se realice, consignará el hecho en la oportuna acta, y acudirá, por medio de oficio, á la Autoridad local en demanda de auxilio para la práctica de las diligencias comprobatorias; poniendo el hecho, caso necesario, en conocimiento del Delegado de Hacienda, quien sin demora dará la orden oportuna al Alcalde de la localidad para que tenga efecto.

En estos casos los multos que procedan se impondrán siempre en su grado máximo.

Art 2.º El número 2 del art. 181 del Reglamento vigente de la Contribución Industrial y de Comercio se entenderá redactado en la siguiente forma:

«Segundo. Un recargo que no podrá ser inferior á la cuarta parte ni exceder del importe de la cuota de tarifa que por un año corresponda al culpable por razón de la industria de que se trate».

El número segundo del art. 182 del mismo Reglamento tendrá el tenor siguiente:

«Segundo. Un recargo que no podrá ser inferior á un cuarto ni exceder del importe de la diferencia de la cuota anual de tarifa correspondiente á la industria declarada, y la cuota también anual de la industria realmente ejercida».

Disposiciones transitorias.

Primera. Hasta que se consignen en el presupuesto de gastos del Estado los conceptos á que se refiere el párrafo segundo del art. 31 del Reglamento para el servicio de la Inspección de la Hacienda pública, según la relación dispuesta por el presente Real decreto, las cantidades correspondientes á los partícipes en las multas impuestas, seguirán pagándose como minoración de los ingresos respectivos.

Segunda. Las disposiciones de este Reglamento empezarán á regir desde la fecha de su publicación en la Gaceta para los hechos ó actos administrativos causados á partir de la misma.

También se aplicarán sus disposiciones en todo lo favorable al inculpada ó expedientado, salvo siempre los derechos de tercero, á los hechos ó actos anteriores que no fuesen firmes y definitivos.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos veintitres.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Miguel Villanueva.

(Gaceta del día 2 de Mayo)

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES.**

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vacante la Cátedra de Física y Química del Instituto general y técnico de Palencia; teniendo en cuenta que es resulta de Cátedra que correspondía á la amortización, según establece la Real orden de 18 de Junio de 1918, dictada para dar

cumplimiento al Real decreto de 2 de Mayo del mismo año,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 23 de Diciembre de 1918, ha tenido á bien disponer se anuncie la provisión de la mencionada Cátedra á concurso previo de traslado entre Catedráticos que desempeñen ó hayan desempeñado igual asignatura.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 13 de Junio de 1923.—Salvatella.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 17 de Junio.)

**SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL
PROVINCIA DE PALENCIA**

Anuncio.

Habiendo sido insuficiente el plazo concedido á los propietarios del

término municipal de Osornillo para la rectificación de las hojas declaratorias de sus respectivas fincas, esta Jefatura provincial ha acordado ampliar el período declaratorio desde el día 15 hasta el 30 de Junio de 1923, en el mismo sitio y horas, para que puedan concurrir á dar su declaración; advirtiéndoles que los que no lo hagan, incurrirán en las penalidades señaladas en el Reglamento.

Con la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL y el edicto que en el pueblo se fijará, cumple esta Jefatura provincial reglamentariamente; siendo ya los propietarios ó sus representantes, por abandono ó negligencia, los únicos responsables de cuantos entorpecimientos pudieran sufrir para tener sus fincas perfectamente inscritas en el Registro fiscal de la riqueza rústica.

Palencia 4 de Junio de 1923.—El Ingeniero Jefe provincial, Julio Gutiérrez.

**AUDIENCIA PROVINCIAL
DE PALENCIA.**

Requisitoria.

Palomero Gil, Gervasio; de veinte y seis años de edad, hijo de Francisco y Leonarda, soltero, natural de Nebreda, partido judicial de Lerma, provincia de Burgos, vecino de Barcelona, Guardafreno, con instrucción, en ignorado paradero, comparecerá ante la Audiencia provincial de Palencia, en término de veinte días, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde; encargando al propio tiempo á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca y captura y caso de ser habido ordenen su detención y conducción á la Prisión provincial de Palencia y á disposición del Tribunal referido, á fin de cumplir la pena de presidio correccional en causa seguida por el delito de hurto.

Palencia 16 de Junio de 1923.—El Presidente, Francisco Zubano.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

CONTADURIA.

PRESUPUESTO DE 1923-24.

BALANCE de comprobación y saldos en 30 de Mayo de 1923

FOLIOS de las cuentas	TÍTULOS DE LAS CUENTAS.	DE COMPROBACIÓN		DE SALDOS	
		DEBE.	HABER.	DEUDORES.	ACREEDORES.
1	Valores independientes del presupuesto.....		89.893 42		89.893 42
2	Depositorio.....	225.273 76	106.551 44	118.722 32	
3	Resultas de ingresos.....		63.328 81		63.328 81
4	Presupuesto de 1923-24.....	885.266 45	1.153.741 06		268.474 61
5	Ingresos.—Cap.º 1.º Rentas.....	3.744 40	691 10	3.053 30	
6	Id. id. 4.º Repartimiento.....	741.588	151.974	589.614	
7	Id. id. 5.º Instrucción pública.....	68.819	12.330	56.489	
8	Id. id. 11 Resultas de ingresos.....	322.789 66	2.275 41	320.514 25	
9	Pudenciano Paisán, Contratista recaudación.....	164.817 41	67.601	97.216 41	
10	Ingresos.—Cap.º 6.º Beneficencia.....	15.300	1.798 71	13.501 29	
11	Id. id. 7.º Extraordinarios.....	500		500	
12	Id. id. 14 Reintegros.....	1.000	198 72	801 28	
13	Gastos.....—Cap.º 1.º Administración provincial.....	14.056 41	104.874 20		90.817 79
14	Id. id. 2.º Servicios generales.....		12.714		12.714
15	Id. id. 3.º Obras obligatorias.....		1.500		1.500
17	Id. id. 5.º Instrucción pública.....	12.250	66.675		54.425
19	Id. id. 7.º Corrección pública.....		25.000		25.000
20	Id. id. 8.º Imprevistos.....	458	10.000		9.542
21	Id. id. 10 Carreteras.....	7.392 09	54.565		47.172 91
22	Id. id. 12 Otros gastos.....	4.201 53	78.262 19		74.060 66
23	Id. id. 13 Resultas.....	5.311 80	5.980 12		668 32
24	Banco de España c/c.....	100		100	
25	Depositorio s/c de existencia; en el Banco España.....		100		100
26	Depósitos en garantía.....	12.911 50	3.393 50	9.518	
27	Depositantes.....	3.393 50	12.911 50		9.518
28	Gastos.....—Cap.º 4.º Cargas.....	34.470 10	80.792 19		46.322 09
29	Id. id. 6.º Beneficencia.....	28.411 51	444 903 75		416.492 24
	TOTALES.....	2.552.055 12	2.552.055 12	1.210.029 85	1.210.029 85
	SUMAS DEL DIARIO PESETAS.....	2.552.055 12			

Palencia 30 de Mayo de 1923.—El Contador, Julio Vielva.—V.º B.º—El Presidente, accidental, Manuel Arija—Rubricado.

Sesión de 13 de Junio de 1923.

La Comisión Provincial acordó aprobar el precedente Balance de comprobación y saldos y que se remita al Gobierno de provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.—El Vicepresidente, Manuel Polanco.—Rubricado.—El Secretario, Mariano del Mazo.—Rubricado.

Por el Ministerio de la Guerra se dispone que el personal de tropa perteneciente á Compañías automóviles de la 1.ª Comandancia Intendencia expedicionaria en territorio de Africa, que se encuentren disfrutando permiso ó licencia por enfermo, deberán incorporarse á la Plana Mayor de su Cuerpo una vez terminados dichos permisos, no verificándolo á sus Unidades del Ejército de Africa por estar próxima la repatriación de éstas

Palencia 16 de Junio de 1923.—El Gobernador militar, Federico López Pereira.

Juzgados

Palencia.

Cédula judicial de citación.

Antonia Simplicia Expósito, de treinta y nueve años, soltera, natural de Ciudad Rodrigo, y José Vega Romero, de cuarenta y seis años, soltero, hojalatero, natural de San Saturnino, domiciliados últimamente en esta Capital y hoy de ignorado paradero, comparecerán el día veintiseis del actual y hora de las once en la Sala Audiencia del Juzgado municipal de Palencia, sito Meréndez Pelayo, número 12, para prestar declaración como perjudicada y denunciado en juicio de faltas que contra el José se sigue por lesiones, bajo los apercibimientos legales si no comparecen.

Palencia catorce de Junio de mil novecientos veintitres.—El Secretario, Sinforiano Andrés.

Ayuntamientos

Palencia.

Por acuerdo de esta Excmo. Corporación y con entera sujeción á lo prevenido en la Instrucción de 24 de Enero de 1905, modificada por el Real decreto de 22 de Mayo de 1903, tendrá lugar á las doce del día 12 de Julio del corriente año, en el Salón de Actos de la Casa Consistorial, el remate público para las obras de construcción de un Laboratorio municipal, sobre la planta baja de entrada al Parque de desinfección, según proyecto formulado por el Arquitecto municipal D. Jacobo Romero Fernández, que asciende á la cantidad de *diecisiete mil quinientas cuarenta pesetas con setenta y dos céntimos*, bajo las condiciones facultativas y económicas comunes y aplicables al caso, aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento, las cuales obran y se hallan de manifiesto en el Negociado correspondiente de la Secretaría municipal; lo que se anuncia para conocimiento de cuantas personas deseen tomar parte en la licitación, debiendo presentarse las proposiciones escritas en papel de la clase 11.ª y ajustadas al siguiente modelo:

Proposición para optar á la subasta de la construcción del Laboratorio municipal.

El que suscribe....., vecino de.....

que enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación, según anuncio publicado en el *BOLLETÍN OFICIAL* del día.... de.... de 1923, número.... para la construcción del Laboratorio municipal, conforme al proyecto formado por el Arquitecto municipal D. Jacobo Romero y pliego de condiciones facultativas y económicas de manifiesto en la Secretaría municipal, se compromete llevar á su cargo dicha construcción con la baja del.... por 100 del presupuesto de contrata en el precio tipo de.... pesetas.

Palencia....de....de 1923.

(Firma del proponente)

Palencia 18 de Junio de 1923.—
El Alcalde, César Gusano.

Barruelo de Santullán.

Edicto.

Estando próximo á terminar el contrato de alumbrado público de esta localidad, en virtud de lo acordado por este Ayuntamiento en sesión del día 4 del actual y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el artículo 29 de la Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales, sin que se haya producido ninguna reclamación, se anuncia al público la subasta relativa al suministro de alumbrado público de fluido eléctrico por plazo de cinco años para la población de Barruelo y sus anexos de Cillamayor, Revilla y Porquera, bajo el tipo de 3.500 pesetas por anualidad.

Los pagos de dicho servicio se verificarán por trimestres vencidos, en la forma dispuesta en la base 9.ª del pliego de condiciones, que junto con los demás documentos estará de manifiesto en la Secretaría municipal para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta.

La subasta se verificará en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, el día 9 de Julio próximo y hora de las diez de la mañana.

Con arreglo á lo prevenido en los artículos 8.º y 15 de la Instrucción antes citada, las proposiciones se presentarán suscriptas por el propio licitador, ó persona que legalmente le represente, por medio de poder declarado bastante por el Letrado D. José Ayestarán Vázquez, con residencia y vecindad en Barruelo, extendidas en papel sellado de la clase 8.ª, ajustadas al modelo que á continuación se inserta, debiendo acompañarse á cada una de ellas la cédula del licitador y además el resguardo acreditativo de haber constituido en la Depositaria municipal, ó en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, el 5 por 100 del tipo de subasta, ó sea la cantidad de 175 pesetas, en concepto de fianza ó depósito provisional para tomar parte en dicho acto, cuyo depósito deberá completar el que resulte

adjudicatario, hasta el 10 por 100 de la cantidad importe del remate.

Durante el plazo de media hora los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, en cuya carpeta deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de Suministro de alumbrado público de Barruelo y anexos».

Si entre las proposiciones admitidas hubiese dos ó más iguales más ventajosas que los restantes, en el mismo acto se verificará la licitación por pujas á la llana durante el término de quince minutos, entre los autores de dichas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., provincia de....., partido judicial de....., bien enterado del pliego de condiciones que han de regir en la subasta relativa á suministro de alumbrado público por medio del fluido eléctrico en Barruelo y anexos, se compromete á ejecutar dicho servicio con sujeción á las citadas condiciones por la cantidad de.... pesetas.... céntimos (en letra) á cuyo fin acompaña su cédula personal y el resguardo correspondiente al depósito del 5 por 100 por valor de 175 pesetas, constituido en forma.

(Fecha y firma del proponente)

Barruelo de Santullán 15 de Junio de 1923.—El Alcalde, Victorio del Nozal.

Debiendo confeccionarse por las Comisiones de evaluación de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan los respectivos repartimientos de utilidades de la parte real y personal para el próximo año de 1923 á 1924, á que se refiere el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se requiere á todos los vecinos y hacendados forasteros, Sociedades, Sindicatos y Asociaciones, á que presenten en las Alcaldías en el término de quince días, á contar de la fecha, relaciones juradas en que consten las utilidades que por todos conceptos tengan ó disfruten y según indican los artículos 28, 31, 32, 34, 36 y 38 de dicho Real decreto, con la sola excepción determinada por los 29, 33, 37 y 39 de dicha soberana disposición, advirtiéndole que de no hacerlo, verificarán las Comisiones dicha evaluación por los datos que existan en el archivo de los Ayuntamientos y los que pudieran adquirirse.

Las hojas declaratorias se facilitarán en la oficina municipal durante las horas de oficina.

Asimismo se requiere á los colonos de fincas, ya sean rústicas ó urbanas y sus dueños no residan en la localidad, para que en el mismo plazo manifiesten el nombre y domicilio del respectivo dueño, así como la renta que por todos conceptos pague.

Ayuntamientos que se citan.

Aguilar de Campoó.
Población de Arroyo.

Terminados por las Juntas generales del repartimiento de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, el formado con arreglo á los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 para el año económico de 1923 á 24, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de los respectivos Municipios por el término de quince días hábiles á los efectos dispuestos en el art. 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por las Juntas las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan.

Herrera de Valdecañas.
Olea.

APÉNDICES

Con el fin de que las Juntas periclales de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan puedan proceder con acierto á la confección de los apéndices al amillaramiento, base de la derrama de las contribuciones rústica, pecuaria y urbana para el ejercicio económico de 1924-25, es preciso que los contribuyentes, tanto vecinos y hacendados forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten en la Secretaría de los mismos y en el plazo reglamentario, relaciones de altas y bajas, debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos justificativos de transmisión y cartas de pago de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, sin cuyos requisitos y transcurrido el plazo marcado no se tendrá en cuenta ninguna por justa y legal que fuere.

Ayuntamientos que se citan.

Abarca.
Nestar.
Torre de los Molinos.
Valdeolillos.
Vega de Doña Olimpa.
Villanueva de Henares.

Terminado el repartimiento individual para la extinción de Plagas del Campo para el ejercicio de 1923 á 24, se halla expuesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan, por término de ocho días, durante los cuales podrán los contribuyentes en él comprendidos examinarle y hacer las reclamaciones que crean justas á su derecho, bien entendido que transcurrido dicho período de exposición, no se atenderá ninguna por justa que sea.

Ayuntamientos que se citan.

Nestar.
Villanueva de Henares.